

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez el escrito contentivo de la Demanda Declarativa presentada por la señora María Esperanza Moreno Lopera en contra de Luis Enrique Castellanos Escobar, Miguel Ángel Castellanos Escobar y otros mediante la cual se pretende la declaración de una obligación de hacer (suscripción de documento público) a cargo de los herederos determinados e indeterminados del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente.

Manizales, Julio 23 de 2021

**MANUELA ESCUDERO CHICA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, Julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – (OBLIGACIÓN DE HACER)  
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA MORENO LOPERA  
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CASTELLANOS ESCOBAR  
MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS ESCOBAR  
CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS ESCOBAR  
GLORIA LORENA CASTELLANOS ESCOBAR  
JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO  
VANESSA CASTELLANOS MORENOS  
HEREDEROS INDETERMINADOS  
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00159-00

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda en conocimiento, para lo cual se dispone de lo siguiente:

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)**

Previo a avocar el conocimiento del asunto de marras, advierte este despacho judicial que la atribución de competencia no se sigue por la regla residual establecida

en los artículos 15 y 20.11 del Código General del Proceso tal y como fue indicada en la demanda. Por el contrario, la pretensión que en camina el presente litigio se rige por lo preceptuado en las reglas generales consagradas en los art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 1 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 1 o 3 C.G.P. (Competencia Territorial).

Así las cosas, encuentra necesario este despacho judicial requerir a la parte demandante para que en lo atinente a la atribución de competencia indique y aclare lo siguiente:

**2.1.1. Determinación de la Competencia:** Se demanda a los herederos determinados e indeterminados del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos con el fin de que estos cumplan una obligación hacer consistente en la suscripción de documento público – escritura publica; título mediante el cual se solicita la materialización de la transferencia del derecho de real de dominio del bien inmueble con matricula inmobiliaria N° 100-133354 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales en favor de la señora María Esperanza Moreno Lopera, ello con fundamento en el negocio jurídico suscrito el día 29 de agosto de 2009, entre la aquí demandante y el señor Castellanos Castellanos (q.e.p.d). Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el en los art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 1 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 numerales 1 y 3 del Código General del Proceso, es competente el juez municipal o del circuito según la cuantía pretendida, que no es otra que el avalúo del bien objeto de litigio y el del domicilio del demandado (procesos contenciosos), salvo disposición legal en contrario, o también será competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones por estar originados en un negocio jurídico.

**Por el Factor Territorial:** Corolario de lo anterior, deberá la parte demandante: i) conforme a las normas previamente citadas, concordante con el numeral 2 y parágrafo 1° del artículo 82 del estatuto ritual civil, *indicar el domicilio cada uno de los demandados*. Y ii) si es a la elección del demandante, deberá indicar el lugar de cumplimiento del negocio jurídico suscrito el día 29 de agosto de 2009 esto es, el lugar en donde deberá suscribirse la escritura pública mediante el cual se pretende la transferencia del derecho de real de dominio del bien inmueble con matricula inmobiliaria N° 100-133354 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales en favor de la señora María Esperanza Moreno Lopera. Para tal efecto deberá la parte demandante indicar de forma expresa y clara el

factor territorial de atribución de competencia, ello si se tiene en cuenta que es a elección de la parte activa.

**Por el Factor Objetivo – Cuantía.** Si bien lo pretendido corresponde a una obligación de hacer, resulta que la misma recae sobre la orden de suscripción de documento público mediante el cual se busca la transferencia del derecho real de dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 100-133354 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales, lo que da lugar a determinar de forma objetiva y patrimonial lo pretendido, esto es conforme al valor del bien perseguido. De lo anterior, y fin de determinar la competencia por el factor indicado, *deberá la parte demandante aportar el avalúo catastral del bien inmueble en referencia, esto es el identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-133354.*

**2.1.2. Aclaraciones referidas al tipo de proceso adelantado.** Deberá la parte demandante aclarar a este despacho judicial lo siguiente: i) Si ya existe la apertura de la sucesión del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos la cual se tramita ante el Juzgado Quinto de Familia Del Circuito de Manizales bajo el radicado 17001-31-10-005-2017-00145-00, deberá la parte actora aclarar por qué no hizo valer su crédito (derecho personal – Obligaciones de Hacer) en el citado proceso judicial conforme a lo estipulado en los artículos 490, 491 y 501 del Código General del Proceso y Art. 1312 del Código Civil.

## **2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)**

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio objeto de estudio, advierte este judicial la inobservancia de los artículos 73 (derecho de postulación), artículo 74 (otorgamiento de poder). artículos 82 (requisitos formales de toda demanda) 83 (requisitos adicionales) 84 (Anexos de la demanda), 85 (prueba de la calidad en la que se actúa). Además de lo previsto en los artículos 5 (otorgamiento de poder), del Decreto 806 de 2020 ello por las siguientes razones:

**2.2.1. Domicilio (art. 82.2).** De acuerdo con lo requerido en el punto 2.1.1 (factor territorial) Deberá la parte demandante *indicar el domicilio cada uno de los demandados.*

**2.2.2. Requisitos adicionales de la demanda (art. 83 del C.G.P).** Pretendiendo

la orden de suscripción de documento público mediante el cual se busca la transferencia del derecho real de dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 100-133354 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales. Deberá la parte demandante especificar su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

**2.2.3. Prueba de la calidad en la que se actúa (art. 84 y 85 del C.G.P).** Deberá la parte demandante aportar los registros civiles de nacimiento de los señores Luis Enrique Castellanos Escobar, Jorge Mauricio Castellanos Moreno, toda vez que, si bien son indicados en el acápite de anexos de la demanda, los mismo no fueron aportado mediante mensaje de datos.

Además de lo anterior y dado que actualmente se adelanta proceso se sucesión ante el Juzgado Quinto de Familia Del Circuito de Manizales bajo el radicado 17001-31-10-005-2017-00145-00, deberá la parte demandante conforme al artículo 85, 87, y 491 del código general del proceso, aportar copia del auto mediante el cual se hace el reconocimiento de los señores Luis Enrique Castellanos Escobar, Miguel Ángel Castellanos Escobar, Claudia Patricia Castellanos Escobar, Gloria Lorena Castellanos Escobar, Jorge Mauricio Castellanos Moreno, Vanessa Castellanos Morenos como herederos determinados del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos y si fuere el caso en donde se reconoce a los legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea con tenencia de bienes del *de cujus*.

Concordante con lo anterior, deberá la parte demandante informar a este despacho judicial el estado en el que se encuentra el proceso se sucesión que actualmente se adelanta ante Juzgado Quinto de Familia Del Circuito de Manizales bajo el radicado 17001-31-10-005-2017-00145-00.

**2.2.4. Anexos de la demanda. (Art. 84. C.G.P)** Como quedó advertido en el acápite de prueba de la calidad en que se actúa (2.2.3), deberá la parte demandante anexar los documentos que acrediten la calidad de herederos de los demandados.

Además, como fue indicado en el acápite 2.2.4 (Identificación del predio) deberá la parte demandante aportar i) Copia de la escritura pública N° 1196 del 28 de junio de 1996 de la Notaria 1ª de Manizales ii) Copia de la escritura pública 4005 del 12 de septiembre de 2003 de la Notaria 4ª de Manizales, iii) Copia de la escritura pública 5347 del 9 de diciembre de 2003 de la Notaria 4ª de Manizales y iii) Certificado de Tradición y Libertad actualizado con una vigencia no mayor a 30 días

correspondiente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-133354 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales.

Finalmente, y no menos importante, deberá la parte demandante aportar copia del negocio jurídico suscrito el día 29 de agosto de 2009, entre la aquí demandante y el señor Castellanos Castellanos (q.e.p.d) en el cual se fundamenta la pretensión de la parte demandante y mediante el cual se pretende hacer cumplir la obligación de suscribir la escritura pública que materializa la transferencia del derecho de real de dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 100-133354 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales en favor de la señora María Esperanza Moreno Lopera. Ello si se tiene en cuenta que i) es el documento base de la pretensión ii) No está en poder de los demandados, sino que obra, según la parte demandante, dentro de la foliatura del proceso de sucesión que se adelanta ante el Juzgado Quinto de Familia Del Circuito de Manizales bajo el radicado 17001-31-10-005-2017-00145-00 y al cual puede acceder la parte demandante y iii) allí se encuentra consagrado el lugar de cumplimiento de las obligaciones, elemento que eventualmente serviría para determinar la competencia de este despacho judicial.

#### **2.2.5. Otorgamiento de Poder. (Art. 73, 74, 84 del Código General del Proceso) y artículo 5 del decreto 806 de 2020.**

La demanda es acompañada del documento denominado poder otorgado al Dr. Martín Emilio Osorio Granada, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.411.728 y tarjeta profesional N° 58.071. Sin embargo, el documento en mención no cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento del mandato encomendado, pues adolece de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario según sea el caso (art. 74 del Código General del Proceso) y tampoco se tiene constancia de su otorgamiento mediante mensaje de datos (correo electrónico) remitido por el poderdante al profesional del derecho con indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5 Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, deberá la parte demandante aportar poder, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74, del Código General del Proceso o según lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la Demanda Declarativa Verbal presentada por la señora María Esperanza Moreno Lopera en contra de los señores Luis Enrique Castellanos Escobar, Miguel Ángel Castellanos Escobar, Claudia Patricia Castellanos Escobar, Gloria Lorena Castellanos Escobar, Jorge Mauricio Castellanos Moreno, Vanessa Castellanos Morenos como herederos determinados del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos advertidos, so pena de disponer su rechazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que la subsanación sea integrada en un solo escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico No. 116 Manizales, 26 de Julio de 2021 Manuela Escudero Chica Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------